

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024.

Doctora

GISSELL NATHALY MILAN INFANTE

Juez Sesenta y Siete Administrativa de Bogotá D. C.

Sección Segunda

Ciudad

1

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

DEMANDADO: EDUARDO ANGARITA BARRIOS

RADICACIÓN: 11001333502720220004000

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 32.412.769 de Medellín, con Tarjeta Profesional número 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del presente escrito y conforme con lo establecido en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 19 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución 531 de 14 de diciembre de 1992, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor EDUARDO ANGARITA BARRIOS, en cuantía de

\$447.791,66 a partir del 1 de octubre de 1992, y la Resolución No. 719 de 14 de septiembre de 1993, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación a favor señor EDUARDO ANGARITA BARRIOS, por la suma de \$633.413, a partir del 1 de octubre de 1992, pues la mencionada prestación económica no resulta ajustada a derecho.

I. OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Sea lo primero manifestar que, respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A, tipifica expresamente:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.

En concordancia con lo anterior, el C.G.P., en su artículo 318, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece la oportunidad para interponer el recurso, mencionando que, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el respectivo recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En segundo lugar, en referencia al recurso de apelación, la procedencia de su interposición se encuentra consagrada en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en el numeral 5º, tipifica que procede contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Acorde con lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para ser interpuesto, teniendo

presente que el estado mediante el cual se notifica la providencia, se notificó el 11 de enero de 2024.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, por lo cual se afirma que, para la procedencia de la medida cautelar, debe existir una violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la contradicción con las normas superiores que se consideran violentadas.

Con base en los presupuestos anteriores, y a la luz de los argumentos fácticos expuestos en la demanda se concluye que, en efecto, los actos administrativos demandados contrarían el ordenamiento jurídico toda vez que, las normas que en realidad regulan el derecho del señor EDUARDO ANGARITA BARRIOS, son artículos 11 y 12 del decreto 35 de 1992 y el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, respecto de factores salariales, que en virtud de ello la liquidación se efectúa tomando como base los valores contenidos en el reintegro ordenado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, en lo que corresponde al último año de servicios según la misma condena, dejando de presente que las prestaciones le fueron erróneamente canceladas amparadas en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época.

Así mismo se tiene que, las normas antes señaladas fueron transgredidas tanto por el reconocimiento inicial como en la reliquidación, en el entendido que, las prestaciones como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad y las cesantías, conforme al régimen legal tenían una regulación diferente a la de la convención colectiva que conllevaba a menores beneficios; pero al haberse liquidado todas las prestaciones del señor ANGARITA BARRIOS con fundamento en la convención, recibió un mayor valor por

todo concepto habida cuenta que la convención es más onerosa pero dichos valores no deben ser incluidos en la mesada pensional de carácter legal.

De modo tal que la prestación reconocida, desde su origen fue pagada al beneficiario contrariando lo que legalmente corresponde, generando a mi representada una carga económica que no está en la obligación de soportar debido a la errónea aplicación que se dio a la norma rectora.

4

Así las cosas, se tiene que el señor EDUARDO ANGARITA BARRIOS, se ha beneficiado de un pago ilegal no querido ni establecido en el ordenamiento jurídico, razón por la cual debe ordenarse la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Ahora bien, en lo atinente a lo manifestado por el Despacho ha de precisarse que con la suspensión provisional de los actos administrativos acusados se pretende proteger el erario y garantizar los derechos de los demás administrados que cuentan con derechos pensionales legalmente constituidos, habida cuenta que, con la imposición de cargas presupuestales no ajustadas a derecho como la que en este caso nos ocupa, se pone en riesgo el cumplimiento de tales obligaciones.

Con base en lo anteriormente expuesto y los elementos probatorios que obran en el expediente procesal, es notoria la contradicción que los actos administrativos demandados causan a lo pretendido por el legislador pues el reconocimiento pensional no corresponde a lo que en derecho se establece, sobreponiendo así el infundado interés particular del accionado y en su momento del causante, al de los demás administrados, lo que genera que a todas luces y de acuerdo con los principios de la administración, deberes y obligaciones de los ciudadanos y la seguridad jurídica, que la suspensión provisional solicitada tenga vocación de prosperar.

Por otra parte, es importante señalar que en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos proferidos por la autoridad administrativa competente gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

5

Por lo cual, si no es declarada la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, se continúa con la transgresión de las normas y el detrimento del tesoro público con base en el reconocimiento no ajustado a derecho.

En ese sentido, solicito comedidamente a su despacho se disponga reponer la decisión adoptada a través de auto de 19 de noviembre de 2023, para que en su lugar se acceda a la medida provisional petitionada, en el entendido que los actos administrativos acusados tienen plena validez jurídica hasta tanto no sea declarada su nulidad o sean suspendidas provisionalmente por la autoridad de lo contencioso administrativo.

Atentamente,


LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN

C.C. No. 32.412.769 de Medellín

T.P. No. 10.254 del C. S. de la J.